

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente No. 110013103042-2023-00190-00

En atención a la petición de renuncia del mandato otorgado al profesional Juan Diego Diavanera Tovar por parte del demandado Sergio Eduardo Álvarez Barrios, **no es posible acceder** a esa solicitud comoquiera que el presente asunto, se encuentra terminado por pago en cuotas en mora, el pasado 11 de diciembre de 2023 (pdf0030) y al observarse el citado poder (pdf0017Pag2), se advierte que era específicamente para la defensa de esta ejecución.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto obrante a PDF0030 en su literal QUINTO, esto es ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00297-00

1. Teniendo en cuenta que el enteramiento resultó infructuoso (pdf40), el Despacho, a solicitud de la parte demandante, ordena el emplazamiento del señor **Edilberto López Díaz**, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

2. Asimismo, obsérvese que a **pdf41**, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., sin que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **Manuel Vicente López Hernández** (Q.E.P.D.), compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto admisorio en su contra.

Si bien, se debería designar un curador ad litem, en este mismo proveído se ordenó el emplazamiento del heredero determinado **Edilberto López Díaz**, por lo que una vez venza el término de la inclusión en la página de registro de emplazados, por economía procesal se asignará el mismo curador.

3. Se hace menester **REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es, integrando el contradictorio, en el sentido de notificar a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de

Manuel Vicente López Hernández - Angela De Jesús Díaz De López, Manuel Vicente López Díaz, María Eugenia López Díaz, Carmen Lelis López Díaz, Luz Marina López De Martínez, Never Enrique López Díaz, Dagoberto López Díaz so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00434-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. **90000034053**, base de recaudo compulsivo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

PAM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00385-00

1. Si bien, las partes inicialmente habían intentado una transacción de las obligaciones que aquí, se persiguen, estas estaban sujetas para su cumplimiento (pdf0019), de los dineros aquí retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas (informe de títulos Pdf0023).

No obstante, la parte demandante pide no darle trámite a la transacción teniendo en cuenta la respuesta allegada por la DIAN (pdf0018), por lo tanto, este funcionario accede a no pronunciarse respecto del contrato de transacción.

2. En bajo la anterior premisa, el Despacho se abstendrá de practicar las pruebas solicitadas en la demanda, por tanto, se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente No. 110013103042-2023-00213-00

1. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que el demandado se notificó a través de su correo electrónico je_rueda@hotmail.com, de acuerdo a las reglas de la ley 2213 de 2022, a partir del día 31 de enero de 2024, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Pdf0034).

Al efecto, el Despacho reconoce a Roberto Lombana Correal como apoderado del demandado Jesús Ramon Rueda Santander (pdf0034 Pag9 y 10).

2. No obstante lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de demanda presentada (respecto a la pretensión PRIMER, literales a), b) y e) y acápite de cuantía “incremento de valores) y acápite de anexos haciendo inclusión de liquidación del crédito actualizada)

Por consiguiente, el mandamiento quedará así:

La anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibidem, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **JESÚS RAMÓN RUEDA SANTANDER**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporado en el pagaré que a continuación se relaciona:

PAGARÉ NÚMERO 20990191234.

1. Por la suma de \$13,974.384.89 representados en la cantidad de 38.789.85 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, a título de cuotas insolutas de capital, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 23 de noviembre de 2022 y el 23 de enero de 2024, conforme a la discriminación hecha en literal c) del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda (Consecutivo0037Pag.6).

2. Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital anteriormente referidas, la suma de 38.789.85 UVR (ver literal e) de las pretensiones), a la tasa del 10.00% efectivo anual, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. Por concepto de capital acelerado, la suma de 924,930.2319 UVR equivalente en pesos colombianos la suma de \$333.214.255.35.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo demandado por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00009-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo trámite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **LUIGI SALVADOR MUNARI GIRALDO** contra **ASTRID TERESA ALARCÓN PEÑA**.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase al presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **NANCY ROCÍO GARCÍA BOLÍVAR**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00

1. Aceptase el desistimiento que, del recurso interpuesto contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024 (PDF 64) hace el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien igualmente manifiesta coadyuvar el formulado contra dicha providencia por FINAGRO.

A efectos de resolver el recurso que, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024, que dispuso el tránsito legislativo del presente asunto, decreto de pruebas y fijó audiencia de instrucción y juzgamiento, se hace la siguiente reseña.

ANTECEDENTES

1. Solicitan los recurrentes, modificar el decreto de los interrogatorios de parte dispuestos en el comentado auto, refiriendo que, por virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP, es dable citar, para dicho efecto, al representante legal administrativo de las entidades en litigio.

1.1. A ese respecto, el Despacho encuentra procedente y conducente su solicitud, habida consideración que, si bien es cierto que el artículo 195 adjetivo, puntualmente señala la invalidez de la confesión de los representantes legales de las entidades públicas; también lo es que, por expresa disposición, faculta a los representantes legales administrativos, a rendir informe dentro de un término determinable por el Juez como director del proceso; y como quiera que ambas entidades aquí integradas ostentan la calidad de entidades públicas, deviene procedente esta petición, por lo que el mismo será atendido de manera favorable.

No obstante, se requerirá a ambos extremos para que presenten las preguntas que correspondientes.

2. Ahora bien, en punto a la exhibición de documentos, argumenta el recurrente que, aquellos a que se contrae este medio probatorio, se encuentran aportados con el escrito de contestación de la demanda, esto es, los obrantes en consecutivos No. 17 a 25 de la encuadernación principal; solicitud que, igualmente coadyuva el extremo que solicitó esta prueba, lo que de suyo conlleva a determinar que, en efecto, a mas de advertir la presencia de la documental requerida, expresamente está desistiendo de este medio de prueba; por tanto, el Despacho accede a este pedido de igual manera.

3. En punto a la solicitud de aclaración de la fecha fijada para la audiencia programada en el proveído venido de citar, cumple señalar que, le asiste la razón al memorialista por cuanto la fecha señalada, de manera errónea refiere el año 2023, siendo lo correcto, 2024, por lo que igualmente se procederá, en los términos del artículo 286 de nuestro Estatuto Procesal.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: REQUERIR a ambos extremos procesales para que, dentro del término de 5 días, aporten las preguntas que deberán ser absueltas por los representantes legales administrativos de su respectivo contradictor.

Cumplido ello, deberán ingresar, de manera **INMEDIATA**, las diligencias al Despacho a efectos de librar las ordenes que, en derecho correspondan.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba de exhibición de documentos decretada en favor de FINAGRO, por las razones expuestas en esta providencia; al respecto, téngase en cuenta que la documental relativa a este medio de prueba, ya obra en el expediente, conforme lo afirmaron los extremos en litigio.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 02 de febrero de 2024 (PDF 64), en el sentido de precisar que la fecha allí señalada es 23 de septiembre de 2024, y no como quedó allí consignado; en lo demás, permanezca incólume la aludida providencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales anteriores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00495-00

(Auto 1 de 3)

1. Previo a disponer lo correspondiente a la notificación de la demandada FELICIANA DUEÑAS PÉREZ, el Despacho, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, requiere al extremo demandante (principal) para que, dentro del término de 30 días, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, se sirva informar, bajo la gravedad del juramento, y al efecto acreditar, los medios por los cuales obtuvo la dirección en la cual se practicaron, citación y aviso, conforme se aprecia en consecutivos No. 0028 y 0035 de esta encuadernación principal, así como la correspondencia de dicha ubicación con la dirección de notificaciones de la demandada en mención.

Lo anterior, por cuanto en la demanda, inicialmente se indicó el desconocimiento de lugar de notificaciones de la señora FELICIANA DUEÑAS PÉREZ, sin que, para dicho efecto, se hubiere procedido en la forma indicada en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 291 del CGP¹.

2. Por cuanto la póliza arrimada en consecutivo No. 0033 se ajusta a los lineamientos del artículo 590 del CGP, el Despacho accede a la solicitud de

¹ “(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

inscripción de la demanda obrante en numeral 2º del consecutivo No. 0011 de esta encuadernación digital.

Líbrese las comunicaciones pertinentes para su materialización.

En cuanto a la solicitud obrante en numeral 1º Ibidem, se pone de presente que la medida cautelar allí pedida no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría afectar el nombre de la sociedad demandada y éste, por ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero. En consecuencia, se deniega la misma.

3. Para los fines solicitados, téngase en cuenta la actualización de correo electrónico de notificaciones del profesional del derecho JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO en consecutivo No. 0034 de esta encuadernación principal.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se haya dado cumplimiento a este requerimiento, frente al cual, se proveerá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00495-00 (Auto 3 de 3)

Por cuanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, se RECHAZA de plano, la reposición incoada contra el proveimiento de fecha 02 de febrero de 2024 (Art. 90 CGP).

Poniendo de relieve que la reconvencción se dirigió exclusivamente contra Grupo Empresarial Jara & Venegas S.A.S, el Despacho deniega el control de legalidad solicitado, habida consideración que el traslado de la demanda se surte, a partir de su notificación; por tanto, contrario a lo afirmado por el libelista, al no advertirse irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar la actuación, se deniega igualmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: Expediente No. 110013103042-2022-00495-00 (Auto 2 de 3)

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía – Reivindicatoria del Derecho de Dominio, promovida en reconvención por **COMERCIALIZADORA VÍCTOR ÁLVAREZ Y CIA SAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL JARA & VENEGAS SAS.**

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal, conforme las reglas del artículo 371 del Código General del PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada reconvénida por el término de 20 días.

Se reconoce personería adjetiva al abogado OMAR DÍAZ BARRETO, como procurador judicial de la parte demandante en reconvención y demandada (principal), de conformidad con el poder conferido.

Se notifica esta providencia al extremo pasivo, por estado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00481-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que la demandada **YADIRA PRIETO**, habiendo sido debidamente notificada personalmente, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0008), permaneció en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$6.900.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.